

**ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS  
PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS EN  
REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS Y SECUNDARIAS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 10.435  
SAÚL ISAAC CANTORAL HUAMANI Y CONSUELO TRINIDAD GARCÍA SANTA  
CRUZ  
PERÚ**

**I. ASPECTOS GENERALES**

La **Asociación Pro Derechos Humanos - APRODEH<sup>1</sup>**, presenta a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “La Corte” o “La Corte Interamericana”), el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, contra el Estado de Perú (en adelante “El Estado” o “El Estado peruano”), sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de **Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz**, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de la Corte, al haber recibido poderes de **Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral, Vanessa Cantoral Contreras, Brenda Cantoral Contreras, Rony Cantoral Contreras, Ulises Cantoral Huamani** y; anexos al presente escrito, los otorgados por **Juan Cantoral Huamani, Eloy Urso Cantoral Huamani, Gertrudis Victoria Cantoral Huamani y Angélica Cantoral Huamani<sup>2</sup>**, familiares de **Saúl Isaac Cantoral Huamani**; así como, los poderes conferidos por **Amelia Beatriz Santa Cruz vda. de García, Rosa Amelia García Santa Cruz vda. de Valverde, Walter Ernesto García Santa Cruz y Mercedes Grimaneza García Santa Cruz**, familiares de **Consuelo Trinidad García Santa Cruz**.

Hacemos presente que no repetiremos los argumentos expuestos por la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “La Comisión” o “La Comisión Interamericana”) en su escrito de demanda, los que hacemos nuestros, limitándonos a presentar argumentos y pruebas adicionales que sustenten y reafirmen nuestra solicitud.

---

<sup>1</sup> Organismo no gubernamental dedicado a la protección de los derechos humanos, inscrita en los asientos del registro de asociaciones y en el registro de organizaciones no gubernamentales de desarrollo, receptoras de cooperación técnica internacional del Ministerio de la Presidencia (Resolución de la Secretaría ejecutiva N° 011-97/PRES-SECTI).

<sup>2</sup> Ver Anexo 6.

## INTRODUCCIÓN

Entre los años 1980 y 2000, el Perú vivió un sangriento conflicto armado interno, el cual ha sido catalogado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú<sup>3</sup> (en adelante, CVR), como “el de mayor duración, el de impacto más extenso sobre el territorio nacional y el de más elevados costos humanos y económicos”<sup>4</sup> de toda su historia republicana.

El conflicto armado interno tuvo por causa inmediata y fundamental la decisión del “Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso” de iniciar una “guerra popular” contra el Estado peruano<sup>5</sup>, que tuvo como primer acto simbólico la quema de ánforas electorales en el distrito de Chuschi (provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho), el 17 de mayo de 1980, con ocasión de las elecciones generales<sup>6</sup> que se daban en el Perú, tras una dictadura militar. Posteriormente, el autodenominado “Movimiento Revolucionario Túpac Amaru – MRTA”, entró en la escena del conflicto, iniciando sus acciones armadas formalmente en el año 1984<sup>7</sup>.

Ante las primeras acciones del Sendero Luminoso, tanto el gobierno del entonces presidente Fernando Belaunde Terry como la clase política nacional, trataron el problema como propio de la delincuencia común. Sin embargo, a medida de que el conflicto se fue extendiendo a otras zonas del país, el Estado peruano no contó con la capacidad suficiente para contener el avance de la subversión.

Esta situación determinó que el gobierno de Belaunde Terry dispusiera, el 30 de diciembre de 1982<sup>8</sup>, la intervención de las Fuerzas Armadas (FFAA) como parte de la estrategia de lucha contra la subversión. Dicho acto significó, en los hechos, la abdicación de los fueros civiles frente al poder de las Fuerzas Armadas, abdicación que se produjo, principalmente, en las zonas declaradas en estado emergencia, pues las fuerzas armadas terminaron asumiendo la conducción no sólo militar, sino también política de la lucha contrasubversiva<sup>9</sup>, en dichas zonas.

---

<sup>3</sup> La CVR fue creada el 4 de junio de 2001 por D.S. 065-2001-PCM, cuyo Informe Final fue entregado al presidente Alejandro Toledo el 28 de julio de 2003.

<sup>4</sup> CVR, Informe Final, tomo I, pág. 69.

<sup>5</sup> CVR, Informe Final, tomo I, pág. 70.

<sup>6</sup> CVR, Informe Final, Tomo I, pág. 76.

<sup>7</sup> CVR, Informe Final, tomo I, pág. 82.

<sup>8</sup> Decreto supremo 068-IN del año 1982.

<sup>9</sup> CVR, Informe Final, tomo VIII, pág. 366.

Como resultado de la implementación de dichas estrategia, se registraron innumerables denuncias por desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Así, durante los primeros años de la militarización del conflicto, se produjeron graves casos de violaciones masivas de derechos humanos, que tuvieron como responsables a agentes estatales encargadas de la lucha contrasubversiva: Soccus (atribuido a un equipo especial de miembros de las Fuerzas Policiales conocidos como “Sinchis” en noviembre de 1983), Pucayacu (atribuido a infantes de la Marina de Guerra del Perú, en agosto de 1984), Accomarca (atribuido a miembros de la Infantería del Ejército, en agosto de 1985)<sup>10</sup>.

En julio de 1985, asumió la presidencia de la república Alan García Pérez, quien inicio su gobierno con un cambio en el discurso oficial sobre el conflicto armado, asumiendo incluso críticas desde el gobierno respecto a las violaciones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas. Sin embargo, dicho discurso encontró como mayor cuestionamiento la masacre de los penales ocurrida a casi un año del inicio de su gobierno (18 y 19 de junio de 1986)<sup>11</sup>.

Durante el régimen de García Pérez, miembros de algunas unidades especiales de las fuerzas policiales, como el grupo delta de la Dirección de operaciones especiales (DOES), fueron señalados individualmente por la prensa como miembros del autodenominado “Comando Rodrigo Franco”, grupo paramilitar cuya primera acción registrada fue el asesinato de Manuel Febres Flores, abogado de Osmán Morote Barrionuevo, miembro de la cúpula de Sendero Luminoso. Diversas fuentes vincularon la aparición y acciones del grupo al partido de gobierno, el Partido Aprista Peruano y, en particular, a Agustín Mantilla, quien tuvo una fuerte presencia en el Ministerio del Interior en los 5 años de gobierno de García Pérez.

Es en este contexto en el que se llevó a cabo el secuestro, tortura y ejecución extrajudicial de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, hecho que fue atribuido, en un primer momento, a miembros de Sendero Luminoso pero que como a consecuencia de posteriores investigaciones, entre ellas, la realizada por la CVR, han llevado a concluir que, miembros del denominado “Comando Rodrigo Franco”, fueron los responsables de dichos hechos, bajo la presunta dirección de Agustín Mantilla, valiéndose de la infraestructura e información del Ministerio del Interior para realizar estas acciones.

## **II. OBJETO DEL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS**

---

<sup>10</sup> CVR, Informe Final, tomo I, pág. 82

<sup>11</sup> CVR, Informe Final, tomo I, pág. 83 y 84

El objeto del presente escrito es solicitar, respetuosamente, a la Corte que concluya y declara que:

- a. El Estado Peruano ha violado los artículos 7 (Derecho a la libertad personal), 5 (Derecho a la integridad personal), 4 (Derecho a la vida), 8 (Garantías judiciales), 25 (Protección judicial) y 16 (Libertad de asociación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1 (1) de la misma convención, en perjuicio de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, como consecuencia de los hechos que culminaron en la ejecución extrajudicial de ambas víctimas el 13 de febrero de 1989 en Lima, Perú.
- b. El Estado peruano ha violado los artículos 5 (Derecho a la integridad personal), 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1 (1) de la misma convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas, como consecuencia del sufrimiento y angustia sufridos por la ejecución extrajudicial de las víctimas, y de la situación de impunidad en los que se encuentran los hechos hasta la fecha.
- c. El Estado peruano ha incumplido la obligación contenida en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a partir del 28 de marzo de 1991, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar a los responsables de los actos de tortura que sufrieron Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz.

Como consecuencia de lo anterior, esta parte solicita a la honorable Corte que ordene al Estado peruano:

- a. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata que derive en el procesamiento y sanción penal de los responsables materiales e intelectuales de las violaciones en las que la honorable Corte encuentre responsabilidad del Estado peruano, en el marco de la obligación de investigar y sancionar las violaciones de derecho humanos.
- b. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata para determinar la responsabilidad por la falta de resultados y la impunidad de los hechos de las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones realizadas por la ejecución extrajudicial de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz.

- c. Reparar adecuadamente a los familiares de Saúl Isaac Cantoral Huamaní, esposa, hijos y hermanos, así como a los familiares de Consuelo Trinidad García Santa Cruz, madre y hermanos, tanto el aspecto moral como material, por las violaciones de sus derechos humanos.
- d. Pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas y sus representantes legales por la tramitación del caso a nivel nacional, así como de aquellos generados por la tramitación del caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### **III. REPRESENTACIÓN Y NOTIFICACIÓN**

La representación de los familiares de las víctimas ante la honorable Corte, es asumida por la Asociación Pro Derechos Humanos - APRODEH, ejerciendo dicha representación por intermedio de Miguel Jugo Viera y Gloria Cano Legua, debiendo hacer llegar las notificaciones a la siguiente dirección: Jirón Pachacutec 980, Jesús María, Lima 11, Perú.

### **IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE**

Esta parte considera que la Corte es competente para conocer el presente caso, al ser el Perú, desde el 28 de julio de 1978, Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y al haber aceptado, desde el 21 de enero de 1981, la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, consideramos que la Corte es competente para conocer el presente caso, respecto a la ausencia de investigación y sanción de los responsables de los hechos de tortura a los que fueron sometidos las víctimas, al ser el Perú, desde el 28 de marzo de 1991, Estado parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura.

### **V. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

Al respecto, hacemos nuestros los argumentos vertidos por la Comisión en su demanda, reservándonos el derecho de que, al momento de presentar nuestros alegatos, podamos extender y profundizar los mismos. Sin embargo, a continuación, mencionaremos

nuestros propios fundamentos de hecho y de derecho, y, asimismo, dejaremos constancia que el Estado Peruano, a la fecha de presentación del presente escrito, no ha realizado acciones suficientes tendientes a contrarrestar la impunidad en la que se encuentran el caso de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz

#### **A. El autodenominado “Comando Rodrigo Franco”**

Respecto a la existencia del autodenominado “Comando Rodrigo Franco”, recientemente, el 1 de abril del presente año, el diario “La República”<sup>12</sup>, publicó una nota en la cual se menciona la existencia de un informe de inteligencia que figura en el Consejo Nacional de Seguridad (NSC, sus siglas en inglés) de los Estados Unidos de América<sup>13</sup>, el cual revela la existencia de un grupo paramilitar durante el gobierno de Alan García Pérez, y la relación entre miembros del partido de gobierno de aquel entonces (APRA) con la conformación de dicho comando paramilitar, entre ellos, Agustín Mantilla, Ministro del Interior bajo el gobierno de García Pérez. La importancia dicha información radica en que la existencia del “Comando Rodrigo Franco” no sólo fue confirmada por las investigaciones realizadas a nivel interno sino que, dada la gravedad de las acciones perpetradas por este grupo, su existencia trascendió fuera del país, siendo conocido a través de los aparatos de inteligencia de otro Estado.

#### **B. Actividades gremiales de Saúl Isaac Cantoral Huamaní**

Antes los trabajadores de la empresa Hierro Perú, en el marco de la huelga nacional minera convocada por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú en octubre de 1988, Saúl Isaac Cantoral Huamaní expresó, públicamente, los peligros a los que se encontraban expuestos los dirigentes sindicales debido a las luchas gremiales que encabezaban. Así, Cantoral manifestó:

*“(…) Tenemos que denunciar, aquí, y es a lo que estamos expuesto los dirigentes nacionales, mayormente, y ¿Qué significa ello?, en la ciudad de Morococha, en el campamento de Morococha, en La Oroya, el día de ayer y anteayer han sido ejecutados compañeros mineros, ¿Y quienes los han ejecutado por estar en huelga?, los comandos paramilitares, en este caso, el comando denominado “Rodrigo Franco”, ha asesinado a 2 compañeros mineros, ya, ya hay dos víctimas de esta huelga, por manos criminales de estos comandos preparados especialmente por el*

<sup>12</sup> Ver Anexo 3.

<sup>13</sup> Dicho órgano, según menciona la nota, asesora al presidente de Estados Unidos de América sobre temas de política exterior.

000096

gobierno de turno, y creemos que los dirigentes nacionales también estamos expuestos a ello, estamos dispuestos a dar la vida, compañeros, porque algo que consideramos que es la justa solución a un pliego de reclamos a nivel nacional (...)

*Y yo finalizo, compañeros, y seguramente en esta gran lucha caerán muchos más compañeros (...)*<sup>14</sup>

De estas declaraciones se aprecia que, para la época en que se produjeron los hechos, se asumía que las acciones que tenían por finalidad amedrentar y eliminar las luchas gremiales, provenían de miembros del autodenominado comando “Rodrigo Franco”, así como los vínculos existentes entre el accionar de este grupo y el gobierno de García Pérez.

### **C. La investigación preliminar de los hechos**

Respecto a las insuficientes acciones del Estado peruano tendientes a contrarrestar la impunidad en el presente caso, debemos referirnos a la actuación del Ministerio Público, en lo que concierne a la investigación preliminar asumida por varios órganos de esta institución, a fin de lograr el esclarecimiento de las muertes de las víctimas, así como la identificación y procesamiento de los responsables.

Tanto de la información proporcionada por el Estado Peruano a la Comisión Interamericana, así como la aportada por la CVR, resultan una serie de deficiencias e irregularidades en la investigación preliminar del Ministerio Público.

De la información proporcionada por el Estado se desprende que la tramitación de la investigación preliminar ha sido conocida por los siguientes órganos del Ministerio Público<sup>15</sup>:

**Décimo Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima:** Bajo el ingreso N° 745-89, dio inicio la investigación, sindicó como presuntos responsables a delincuentes terroristas. Con fecha 15 de junio de 1989, esta fiscalía remitió la investigación a la Trigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima.

**Trigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima:** Recibió los actuados asignándoles el número de ingreso 742-2-89. No realizó diligencia alguna. Resulta importante mencionar, que a partir de gestiones de la Fiscalía especial de Defensoría

---

<sup>14</sup> Ver Anexo 4.

<sup>15</sup> En mayor detalle, ver Informe N° 05-2005-2° FPSP-MP-FN, Anexo 1.30 de la demanda de la Comisión Interamericana

000097

del Pueblo y Derechos Humanos, se ubicó localizó la investigación dentro de un grupo de denuncias de años anteriores que se encontraban archivadas. Con fecha 11 de julio de 1994, esta fiscalía remitió la investigación a la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima.

**Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima:** Recibió la investigación remitida por la Trigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, asignándole el número de ingreso 100-94, sindicando como presuntos responsables de los hechos materia de investigación a integrantes del PCP-SL, no descartando que sean autores otro tipo de agrupación. Dispuso el archivamiento provisional de la investigación, el 8 de mayo de 1995.

**Cuadragésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima:** A raíz de una denuncia de parte, del 29 de mayo de 2001, interpuesta ante la Fiscalía de la Nación por los familiares de Cantoral Huamaní, se originó el número de ingreso 579-2001, asumido por la Cuadragésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima. Los actuados fueron remitidos a la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, el 10 de junio de 2002.

**Cuadragésima Tercera Fiscalía provincial Penal de Lima:** Recibido los actuados correspondientes al ingreso 579-2001 de la Cuadragésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, esta Fiscalía derivó la investigación al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Lima para que determine a la Fiscalía competente para conocer el caso. El Fiscal Superior Decano dispuso la remisión de los actuados a la Vigésima Octava Fiscalía Provincial de Lima (Fiscalía Ad Hoc para casos de Terrorismo).

**Vigésima Octava Fiscalía Provincial de Lima (Fiscalía Ad Hoc para casos de Terrorismo):** Recibida el ingreso 579-2001, asignándole el número de ingreso 330-2002, solicitando a la Cuadragésima Tercera Fiscalía provincial Penal de Lima los actuados con el número de ingreso 100-94. Convertida en la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Terrorismo, derivó el ingreso N° 100-94, acumulado con la investigación N° 330-2002, a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, el 16 de septiembre de 2003, que conocía la investigación N° 211-2002 sobre las acciones del autodenominado Comando Rodrigo Franco.

**Fiscalía Provincial Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas (Hoy, Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial):** Recibió de la Fiscalía de la Nación la denuncia presentada



por la CVR, respecto a las presuntas ejecuciones extrajudiciales cometidas por el grupo paramilitar autodenominado “Comando Rodrigo Franco”, avocándose a su conocimiento el 5 de enero de 2004.

**Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial:** Conociendo el caso bajo el ingreso 211-2002, investigación a la cual se acumuló el ingreso 330-2002 que venía conociendo Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Terrorismo, finalmente, acumuló a la investigación que venía tramitando por el caso, la investigación N° 07-04, de la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial, en merito de la Resolución de la Fiscal Superior Coordinadora de las Fiscalías Penales Supraprovinciales, por haber asumido en primer lugar el conocimiento del caso, avocándose al conocimiento de los actuados el 5 de septiembre de 2005.

Así, a partir de lo dicho, puede concluirse respecto a la investigación preliminar, lo siguiente:

**- Impulso en la reapertura de la investigación preliminar**

La Cuadragésima Tercera Fiscalía provincial penal de Lima (Expediente N° 100-94), archivó la investigación preliminar el 25 de agosto de 1994, archivamiento que fue confirmado por Fiscal Superior identificado con el código FSPLQ11. Posteriormente, la investigación preliminar fue reabierto a solicitud de los señores Ulises y Eloy Cantoral Huamaní, hermanos de Saúl Isaac Cantoral Huamaní, el 29 de mayo de 2001, siendo la 45 Fiscalía Provincial Penal de Lima la que asumió el caso.

La Corte Interamericana, respecto al deber del Estado Parte de la Convención Americana de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que éste, “(...) debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad (...)”<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Párr. 177, también en, Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 112. Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia 7 de junio de 2003, párr. 144; Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 212; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), sentencia del 19 de febrero de 1999, párr. 226.

Así, entre el archivamiento preliminar y la reapertura de la investigación (Agosto del 94 hasta mayo de 2001), han transcurrido alrededor de 7 años sin que el Ministerio Público haya dispuesto de oficio el reinicio de la investigación, de no ser por la iniciativa de los familiares de Saúl Isaac Cantoral Huamaní, pese a la existencia de un deber jurídico respecto a la investigación de los hechos.

#### **- Determinación del órgano competente**

Del trámite de la investigación preliminar antes mencionado, resulta que ésta ha sido conocida por 8 Fiscalías Provinciales Penales distintas, sin que ninguna de éstas, hasta la fecha, haya formalizado denuncia ante un Juez Penal contra persona alguna.

Desde que se reabrió la investigación en mayo de 2001 hasta la fecha, la investigación preliminar de las ejecuciones de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, ha sido conocida por 5 Fiscalías penales. Finalmente, el 22 de agosto de 2005, mediante resolución de la Fiscal Superior Coordinadora de las Fiscalías Superiores Penales nacionales y Fiscalías Penales Supraprovinciales, se determinó que la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, es la competente para llevar a cabo las investigaciones correspondientes.

Asimismo, entre el 6 de enero de 2004 y el 5 de septiembre de 2005, han existido 2 investigaciones preliminares sobre los mismos hechos, de un lado, la investigación iniciada en 1989 y reabierto a solicitud de los familiares en el 2001, y del otro, la investigación asumida por la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, promovida por la CVR.

Esto último, ha sido el resultado de una serie de medidas adoptadas por el Ministerio Público tendientes a conformar un subsistema nominalmente especializado en la investigación de delitos contra los derechos humanos que, sin embargo, dada la forma como han venido implementado, ha afectado la continuidad y seriedad de las investigaciones al generar una situación de incertidumbre respecto al órgano competente para conocer el presente caso.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo del Perú, en su Informe N° 97, "A dos años del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación", ha señalado que "(...) cuando se crearon las fiscalías Supraprovinciales no se determinó la forma en que se compatibilizarían las competencias de estas Fiscalías Penales Supraprovinciales y

*aquellas que estuvieran conociendo casos de violaciones a los derechos humanos (...)*<sup>17</sup>.

Es claro que, la falta de planificación al interior del Ministerio Público, ha generado una innecesaria dilación en la determinación del órgano competente para conocer la investigación preliminar por estos hechos, y en la excesiva prolongación de la duración de la misma.

#### **- Desaparición de los Protocolos de Necropsia**

Cabe mencionar, además, la desaparición de los Informes de la necropsia practicadas a las víctimas en la época que se produjeron los hechos. Al respecto, la CVR, como parte de las investigaciones realizadas sobre el caso, señaló que “pese a numerosos intentos de búsqueda, no ha podido encontrar el informe de necropsia”<sup>18</sup>.

Frente a dicha situación, la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, que actualmente conoce la investigación preliminar, se ha visto en la necesidad de disponer la exhumación de los restos de las víctimas a fin de practicar un nuevo examen que permita determinar las causas de la muerte de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz.

Es necesario mencionar que tras 17 años de producidos los hechos una diligencia de esta magnitud va a representar para los familiares de las víctimas el recuerdo del dolor padecido por los lamentables hechos que terminaron trágicamente con la vida de las víctimas.

Al respecto, solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado Peruano, información de las acciones dispuestas respecto a la identificación de los responsables de la desaparición de los protocolos de necropsia y que, una vez realizada la diligencia de exhumación, proporcione los resultados de la misma.

#### **- Insuficiencia de las investigaciones tras 17 años de producidos los hechos**

A consecuencia de los inconvenientes anteriormente descritos sobre la tramitación de la investigación, así como los mencionados por la Comisión en su

---

<sup>17</sup> Defensoría del Pueblo, Informe N° 97, “A dos años del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”, pág. 36

<sup>18</sup> Nota al pie 474, CVR, Informe final, tomo VII, pág. 206

escrito de demanda<sup>19</sup>, resulta que hasta la fecha, han transcurrido 17 años sin que el Estado Peruano haya conseguido identificar a los responsables de los hechos y someterlos ante un proceso penal.

Considerando la fecha de reinicio de las investigaciones (21/05/2001), han transcurrido 5 años sin que los órganos que han asumido las investigaciones en el Ministerio Público hayan conseguido identificar a los responsables y recabar los medios probatorios suficientes para formalizar una denuncia penal ante un juez penal nacional. Si bien es cierto que las Fiscalías que recientemente han asumido las investigaciones, tanto la Ex Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas (Hoy Quinta Fiscalía Supraprovincial), como la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, han realizado una serie de diligencias, éstas no han conseguido hasta el momento cumplir con los fines de la investigación.

Finalmente, que aún bajo un contexto democrático, las autoridades competentes no han conseguido cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos producidas contra Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, consolidándose un cuadro de impunidad que no garantiza, a futuro, la no repetición de hechos similares.

## VI. REPARACIONES

Tal como lo ha señalado la Comisión su escrito de demanda, corresponde a los familiares de las víctimas y a sus representantes la concreción de las pretensiones en materia de reparaciones, tal como lo ha establecido el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del reglamento de la Corte, normatividad vigente para la tramitación del presente caso.

Así, conforme a los argumentos expuestos por la ilustre Comisión y los vertidos en el presente escrito, esta parte considera que el Estado peruano está obligado a reparar a las víctimas y sus familiares, así como resarcir los gastos en que se ha incurrido en la realización de diversas gestiones en la búsqueda de la verdad sobre los hechos así como la sanción de los responsables de los mismos, tanto en el ámbito interno como en el internacional, debiendo comprenderse, en este último caso, no sólo los gastos incurridos en el trámite ante la Comisión Interamericana, sino también los que importen en el presente procedimiento.

---

<sup>19</sup> Punto 46.

Las reparaciones solicitadas buscan el resarcimiento de los efectos de las violaciones cometidas. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “*dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores*”<sup>20</sup>. En este sentido, las reparaciones que se solicitan deberán guardar relación con las violaciones que llegue a declarar la honorable Corte.

Asimismo, en aplicación del principio *iura novit curia*, y sin perjuicio de lo que establezca esta parte, se solicita que la Corte disponga que el Estado peruano adopte las medidas de reparación que considere adecuadas para que la consecución de una reparación integral de las violaciones a los derechos consagrados en la convención, sea bajo medidas de compensación, satisfacción y de no repetición.

## **A. DAÑO MATERIAL**

### **- Daño Emergente**

Que, a consecuencia de los hechos, los familiares de las víctimas incurrieron en una serie de gastos relacionados con las gestiones necesarias para la realización de los ritos fúnebres de ambas víctimas. Asimismo, los familiares incurrieron en gastos ocasionados por las largas jornadas de asistir ante instituciones del Estado a fin de promover una investigación eficaz de los hechos.

Al respecto, solicitamos que la Honorable Corte, en uso de sus facultades, bajo el criterio de equidad, fije el monto de la indemnización correspondiente por el daño emergente, el mismo que deberá ser abonado a la esposa de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y a la madre de Consuelo Trinidad García Santa Cruz.

### **- Lucro Cesante**

En caso de violaciones de derechos humanos consistentes en la muerte de una persona, la Corte Interamericana ha establecido que el lucro cesante debe calcularse “*de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural, fallecimiento este que debe ser considerado atendida las expectativas de vida en el país del cual era natural la víctima*”<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cantoral Benavides, sentencia de reparaciones, párr. 42.

<sup>21</sup> Claudio Nash Rojas, Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pág. 32.

Asimismo, la Corte ha establecido que, para la determinación del lucro cesante, debe *“estarse a las expectativas de vida laboral en el país respectivo y a los ingresos posibles de la víctima; en caso que esto no sea posible de determinar, se ha recurrido a determinarlo sobre la base de los ingresos mínimos establecidos en la legislación interna, ya sea el ingreso general, o bien, aquel correspondiente a las labores que desempeñaba la víctima”*<sup>22</sup>.

Adicionalmente, *“atendiendo a que en los casos de determinación del lucro cesante se hace una proyección de largo plazo, la Corte ha tenido en cuenta los procesos inflacionarios que afectan normalmente a la región y de esta forma ha sido cuidadosa en fijar las indemnizaciones en un procedimiento donde se establezca con precisión la remuneración percibida por la víctima al momento de su fallecimiento, transformarla esta en dólares americanos y sumar a este monto un interés de carácter resarcitorio y a partir de este proceso, realizar la proyección por años de vida útil probable”*<sup>23</sup>.

Tomando en consideración, el criterio establecido por la Corte Interamericana, pasamos a desarrollar la determinación del monto correspondiente al lucro cesante por cada una de las víctimas.

### **Saúl Isaac Cantoral Huamaní**

En el mes de febrero de 1989, Saúl Isaac Cantoral Huamaní tenía 42 años de edad y una esperanza de vida de 43,9 años<sup>24</sup>. De no ser por los lamentables hechos que cegaron su vida, la víctima pudo superar largamente dicha proyección estadística, tal como ha sucedido con los hermanos mayores de Saúl, Juan y Ulises Cantoral Huamaní, quienes cuentan a la fecha con 66 y 62 años, de haber sido así, Saúl Cantoral contaría, a la fecha, con 58 años de edad. Bajo estas consideraciones, estimamos que para el cálculo del lucro cesante no podría aplicarse la proyección estadística antes mencionada, siendo el cálculo estimado hasta el mes de febrero de 2006, mes en el que se produjeron los lamentables hechos que culminaron con su muerte.

Saúl Isaac Cantoral Huamaní, a la fecha de su fallecimiento, era Secretario general de la federación Nacional de trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos del Perú, laboraba como soldador A de Hierro Perú, trabajo por el cual percibía una remuneración mensual de 1300.00 Intis o 0.0013 nuevo soles. Al igual que los

---

<sup>22</sup> Claudio Nash Rojas, ídem.

<sup>23</sup> Claudio Nash Rojas, Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pág. 33.

<sup>24</sup> Tomado de: [www.inei.gob.pe/perucifrashtm/inf-dem/po12gif](http://www.inei.gob.pe/perucifrashtm/inf-dem/po12gif).

trabajadores de la actividad privada percibía dos remuneraciones adicionales como bonificaciones especiales: una en el mes de julio por fiestas patrias, y otra en diciembre por navidad.

Asimismo, con la dación del Decreto Supremo N° 030-89-TR, publicado el 2 de agosto de 1989, se estableció, en el artículo 1 de dicha norma, que desde el 1 de agosto de 1989 el ingreso mínimo minero, no podrá ser inferior al monto que resulte de aplicar un 25% adicional al Ingreso Mínimo Legal vigente en la oportunidad de pago. Dicho monto será de aplicación para el presente cálculo del lucro cesante.

Por otra parte, conforme a la legislación laboral sobre la jubilación de trabajadores mineros, Ley 25009, del 25 de enero de 1989, los trabajadores de Centros de producción minera tienen derecho a percibir una jubilación entre los 50 y 55 años de edad (Artículo 1). Tomando el término máximo, Saúl Isaac Cantoral Huamaní se hubiese jubilado en el año 2002 a los 55 años de edad. Asimismo, conforme a dicha norma legal, la pensión de jubilación del trabajador minero será igual al 100% de su ingreso o remuneración referencial, sin que exceda el monto máximo de pensión establecida en el decreto ley 19990 (Artículo 9 del reglamento de la ley 25009).

### **Consuelo Trinidad García Santa Cruz**

En el mes de febrero de 1989, Consuelo Trinidad García Santa Cruz, tenía 33 años de edad, y tenía como esperanza de vida 55.5<sup>25</sup> De igual manera que respecto a Cantoral Huamaní, de no haber sido por los lamentables sucesos que terminaron con su vida, la víctima pudo superar largamente dicha proyección, tal como ha sucedido con los hermanos mayores de Consuelo, Rosa Amelia y Manuel Fernando, quienes cuentan a la fecha con 54 y 53 años; de haber sido así, Consuelo García contaría, a la fecha, con 50 años de edad. Bajo estas consideraciones, estimamos que para el cálculo del lucro cesante no podría aplicarse la proyección estadística antes mencionada, siendo el cálculo estimado hasta el mes de febrero de 2006, mes en el que se produjeron los lamentables hechos de desembocaron en su muerte.

Consuelo Trinidad García Santa Cruz laboraba en la Asociación “Filomena Tomaira Pacsi”, donde brindaba asesoría a mujeres de trabajadores mineros, trabajo por el cual percibía una remuneración mensual de 147,960 Intis o 0.14796 Nuevos Soles. Al igual que los trabajadores de la actividad privada, percibía dos

---

<sup>25</sup> Ídem.

remuneraciones adicionales como bonificaciones especiales: una en el mes de julio por fiestas patrias, y otra en diciembre por navidad.

Tomando en consideración la evolución de las remuneraciones mínimas vitales, y el total de probables años laborables de las víctimas, siendo que estos últimos han sido considerados hasta el mes en que se produjeron los hechos, el **TOTAL DE REMUNERACIONES NO PERCIBIDAS Y LAS RESPECTIVAS BONIFICACIONES**, de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, es de **SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 98/100 NUEVOS SOLES (S/. 73 781.98 NUEVOS SOLES)** y **CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO CON 68/100 NUEVOS SOLES (S/. 59,025.68 NUEVOS SOLES)**, respectivamente, cuyo valor en Dólares Americanos, al tipo de cambio de la fecha de presentación de este escrito<sup>26</sup>, asciende a **VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON 30/100 (\$ 22,563.30 DOLARES AMERICANOS)** y **DIECIOCHO MIL CINCUENTA CON 66/100(\$ 18,050.66 DOLARES AMERICANOS)**, respectivamente.

Sin perjuicio de los cálculos realizados para la determinación del lucro cesante respecto a ambas víctimas, solicitamos que la Corte pueda fijar el monto de la indemnización por el mencionado concepto sobre la base del criterio de equidad.

## **B. DAÑO INMATERIAL**

El daño inmaterial ha sido definido por la Corte como *“aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y que no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios”, que comprenden “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia”*<sup>27</sup>.

Sin embargo la Corte ha establecido que, para los fines de una reparación integral de las víctimas y sus familiares, el daño inmaterial puede ser objeto de compensación mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero que la Corte determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad y, asimismo, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública que

<sup>26</sup> Ver <http://www.sunat.gob.pe/>

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso cantoral Benavides, sentencia de reparaciones, párr. 53.



tengan por efecto el reestablecimiento de su dignidad, entre otros y de compromiso con los esfuerzos tendiente a que no los hechos no se vuelvan a repetir.

En tal sentido, esta parte considera que se debe brindar una reparación de los siguientes daños inmateriales: daño moral, daño a la salud y daño al proyecto de vida, a través de medidas de satisfacción y de no repetición. A continuación nos referiremos sólo al daño moral

### **- Daño Moral**

#### **Las víctimas**

Bajo este concepto, la Corte deberá tener presente lo expresado en otros casos, teniendo en cuenta que Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz tenían 42 años y 33 años, respectivamente, al momento de su ejecución, fueron detenidos, sometidos a interrogatorio, llevados a un lugar deshabitado donde finalmente fueron ultimados; y más aun, en el caso de Saúl Cantoral Huamaní, quien fue secuestrado con anterioridad sufriendo amenazas a fin de que dejará de lado la lucha asumida al frente de la organización sindical que él representaba.

Que, respecto a la prueba del daño moral, la Corte ha expresado que *“la víctima de violaciones a los derechos humanos, tales como, derecho a la vida, integridad personal, libertad personal no debe acreditar haber sufrido daño moral, toda vez que resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a torturas, agresiones y vejámenes (...) experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento”*<sup>28</sup>.

Por tal motivo, se presume el daño moral ocasionado a consecuencia de la violación de los derechos de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, consagrados en los artículos 7 (Derecho a la libertad personal), 5 (Derecho a la integridad personal), 4 (Derecho a la vida).

#### **Los familiares de las víctimas**

Respecto a los familiares de Saúl Isaac Cantoral Huamaní, la víctima vivía con su esposa, **Pelagia Mélida Contreras Montoya**, e hijos, **Marco Antonio Cantoral Lazo**, **Vanessa**, **Brenda** y **Rony Cantoral Contreras**, quienes sufrieron la pérdida de la pareja y figura paterna, respectivamente, lo que infligió graves padecimientos a los mismos dadas las circunstancias violentas en que se produjo su muerte; asimismo, la impunidad en que se encuentran los hechos, representa para los familiares un capítulo sin cerrar de sus vidas, que

<sup>28</sup> Claudio Nash Rojas, Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pág. 37.

les genera grandes preocupaciones hasta la fecha; así, a consecuencia de dichos padecimientos, Vanesa y Brenda Cantoral Contreras, hijas de la víctima, vienen recibiendo tratamiento psicoterapéutico por parte del Centro de Atención Psicosocial (CAPS)<sup>29</sup>, desde agosto del 2004.

Respecto a los familiares de Consuelo García Trinidad Santa Cruz, su madre, **Amelia Beatriz Santa Cruz Portocarrero**, y su padre, **Alfonso García Rada**, quien se encontraba vivo en la época en que se produjeron los hechos<sup>30</sup>, sufrieron la pérdida de una hija la cual inflingió graves padecimientos a los mismos, dadas las circunstancias violentas en que se produjo su muerte; asimismo, la impunidad en que se encuentran hasta la fecha los hechos, generan en sus familiares graves preocupaciones hasta la fecha.

En relación a los casos anteriormente mencionados, la Corte Interamericana ha señalado que “con respecto a los padres, se hace extensivo el mismo criterio, ya que la Corte entiende que dichos padecimientos (los de la víctima) “se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquellos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima”<sup>31</sup>.

Por tal motivo, se presume el daño moral ocasionado a consecuencia de la violación de los derechos de la esposa e hijos de Saúl Cantoral Huamaní y de la madre Consuelo García Santa Cruz, consagrados en los artículos 5 (Derecho a la integridad personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso de los hermanos de las víctimas, la Corte ha señalado que para determinar la afectación de los mismos, “debe tenerse en cuenta el grado de relación y afecto que existe entre ellos”<sup>32</sup>. Al respecto, dadas las circunstancias violentas en que se produjo la muerte de ambas víctimas, esta generó grave padecimiento a los hermanos de las mismas.

En el caso de Consuelo Trinidad García Santa Cruz, en la época en que se produjeron los hechos, vivía con sus padres y sus hermanos **Manuel Fernando, María Elena, Mercedes Grimaneza y Jesús Enrique García Santa Cruz**, a quienes apoyaba económicamente pues, los ingresos percibidos por su padre, eran precarios debido a su trabajo como chofer independiente. Su hermano Alberto García Santa Cruz, se encontraba viviendo en Venezuela 5

---

<sup>29</sup> El Centro de Atención psicosocial (CAPS) es una organización no gubernamental sin fines de lucro que brinda atención psicológica a personas afectadas por la violencia política. Ver: <http://www.caps.org.pe/index.php>

<sup>30</sup> El señor Alfonso García Rada falleció el año 1992 de un infarto al miocardio.

<sup>31</sup> Claudio Nash Rojas, Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pág. 37.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides, Sentencia de Reparaciones, párr. 61.

años antes de que se produjeran los hechos, mientras que su hermana **Rosa Amelia y Walter Ernesto García Santa Cruz** no vivían con sus padres por encontrarse casados. Sin embargo, en el caso de **Walter Ernesto**, recibía el apoyo de su hermana Consuelo a fin de concluir sus estudios universitarios. En el caso de la **Rosa Amelia García Santa Cruz**, sin bien es cierto que en el momento en que se produjeron los hechos no vivía en compañía de Consuelo, se hizo cargo, junto a su padre, de las gestiones necesarias para brindar sepultura a su fallecida hermana, debido al impacto que habían sufrido los otros miembros de la familia a consecuencia de los hechos.

En el caso de Saúl Isaac Cantoral Huamaní, en la época en que ocurrieron los hechos no vivía con sus hermanos. Sin embargo, es importante señalar, que los hermanos de la víctima padecieron hostigamiento y amenazas a consecuencia de los esfuerzos realizados en búsqueda de justicia. Gertrudis Victoria Cantoral Huamaní fue agredida físicamente en el mes de abril de 1989, por unos desconocidos quienes le advirtieron de que si su hermano Ulises seguía impulsando las investigaciones por la muerte de Saúl Cantoral, la pagaría con su vida. El mismo año, Eloy Cantoral sufrió un intento de secuestro en el aeropuerto internacional Jorge Chavez de Lima, mientras regresaba de su estadía en Brasil. Ulises Cantoral Huamaní, quien ha sido ofrecido como testigo de la Comisión Interamericana, podrá referir en detalle estos hechos.

Sin perjuicio de lo expuesto, solicitamos a la ilustre Corte considere el daño moral causado por el sufrimiento ocasionado a los hermanos de las víctimas dadas las circunstancias violentas en que se produjo la muerte de las víctimas, así como las agresiones y amenazas que sufrieron a consecuencia de propiciar las investigaciones por el caso Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, por la violación de los artículos 5 (Derecho a la integridad personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTIA DE NO REPETICION**

Como medidas de satisfacción y de no repetición, solicitamos que la Corte ordene al Estado peruano, lo siguiente:

- a. La investigación y sanción a los responsables materiales e intelectuales de la privación arbitraria de la libertad, torturas y ejecución de las víctimas en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado como parte de la Convención

Americana de derechos Humanos y la Convención interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.

- b. La investigación y sanción a los responsables materiales e intelectuales de las fallidas investigaciones por las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas y los otros actos en su contra.
- c. La publicación de la sentencia que pueda emitir la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el diario oficial y en otros diarios de circulación nacional.
- d. Las disculpas públicas por la violación de los derechos así como el reconocimiento de la labor realizada en defensa de los derechos de los trabajadores mineros por parte de ambas víctimas.
- e. Brindar un tratamiento psicológico a los familiares de las víctimas, así como la atención gratuita en establecimientos de salud y la totalidad de gastos generados por dicha atención.
- f. Brindar una beca de estudios superiores para los hijos de Saúl Isaac Cantoral Huamani en una universidad o instituto estatal de elección de los familiares de la víctima.

## **VII GASTOS Y COSTAS**

Respecto a los gastos y costas ocasionadas por los procesos ante la Comisión y la Corte, corresponden a los efectuados por el acopio de información y copias de la prueba documental incorporada en dichos procesos, así como el envío de comunicaciones y correspondencia, para lo cual solicitamos que la honorable Corte, aplicando un criterio de equidad, señale el estimado de estos gastos.

## **VIII PETITORIO**

En virtud de lo expuesto, solicitamos que la Corte:

- a. Declare que el Estado peruano es responsable por la violación de los artículos 7 (derecho a la libertad), 5 (derecho a la integridad personal), 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 16 (libertad de asociación) de la

Convención Americana sobre derechos humanos en perjuicio de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz.

- b. Declare que el Estado peruano ha violado el artículo 5 y 25 de la Convención americana sobre derechos humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma convención, en perjuicio de los familiares de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz.
- c. Declare que el estado peruano ha incumplido la obligación contenida en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, a partir del 28 de marzo de 1991, debido al incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar a los responsables de los actos de tortura cometidos contra Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz.

A consecuencia de lo anterior, esta parte solicita a la Corte que ordene al Estado peruano lo siguiente:

- a. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata que derive en el procesamiento y sanción penal de los responsables materiales e intelectuales de las violaciones en las que encuentre la honorable Corte responsabilidad del Estado peruano, en el marco de la obligación de investigar y sancionar las violaciones de derecho humanos.
- b. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata para determinar la responsabilidad por la falta de resultados y la impunidad de los hechos de las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones realizadas por la ejecución extrajudicial de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz.
- c. Reparar adecuadamente a los familiares de Saúl Isaac Cantoral Huamaní, esposa, hijos y hermanos, así como a los familiares de Consuelo Trinidad García Santa Cruz, madre y hermanos, tanto el aspecto moral como material, por las violaciones de sus derechos humanos producidas contra estos.
- d. Pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas y sus representantes legales por la tramitación del caso a nivel nacional y las generadas por la tramitación del caso ante el sistema interamericano de derechos humanos.

## IX. RESPALDO PROBATORIO

### Prueba documental

En calidad de prueba documental, presentamos lo siguiente:

1. Informe Final en minoría de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados del Congreso de la República sobre el asesinato de los diputados Eriberto Arroyo Mio y Norberto Li Ormeño, así como de las actividades criminales desarrolladas por el grupo paramilitar Rodrigo Franco.
2. Informe de la Comisión Herrera del Congreso de la Republica que recibió testimonios de personal involucrado en la creación del Comando Rodrigo Franco y acciones de eliminación llevaron a cabo.
3. Recorte periodístico sobre un informe de inteligencia del gobierno de Estado Unidos donde se señala los vínculos entre el gobierno de Alan García Pérez y comandos paramilitares.
4. Declaraciones brindadas por Saúl Isaac Cantoral Huamaní a un medio de comunicación nacional, sobre su actividad como dirigente sindical y de una manifestación donde la víctima denunciando los peligros de la actividad sindical.
5. Constancias expedidas por el Centro de atención psicosocial (CAPS) del tratamiento psicoterapéutico que vienen recibiendo Vanessa y Brenda Cantoral Contreras, hijas de la víctima Saúl Isaac Cantoral Huamaní, sin perjuicio de la pericia psicológica solicitada más adelante.

### Prueba pericial

6. Solicitamos que se realice un peritaje psicológico a los familiares de las víctimas, a fin de establecer el daño padecido a consecuencia de los hechos nombramos como perito a **ROBERTO ALFONSO GUSHIKEN MIYAGUI**, Magíster en Salud Pública con énfasis en Salud Mental, Magíster en Ciencias Sociales “Psicoanálisis, cultura y vínculo social”.
7. Asimismo, a fin de establecer la relación que existió entre el gobierno, el comando paramilitar “Rodrigo Franco” y la ejecución extrajudicial de Saúl Isaac Cantoral

Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz presentamos como perito a **GUSTAVO ESPINOZA MONTESINOS**, domiciliado en [REDACTED], [REDACTED], quien fuera miembro de la “Comisión Investigadora del asesinato de los diputados Eriberto Arroyo Mio y Norberto Li Ormeño, así como de las actividades criminales desarrolladas por el grupo paramilitar “Rodrigo Franco”.

## **ANEXOS**

Anexo 1. Copias del Informe Final en minoría de la “Comisión Investigadora del asesinato de los diputados Eriberto Arroyo Mio y Norberto Li Ormeño, así como de las actividades criminales desarrolladas por el grupo paramilitar Rodrigo Franco”.

Anexo 2. Copia en CD del informe de la Comisión Herrera del Congreso de la Republica que recibió testimonios de personal involucrado en la creación del Comando Rodrigo Franco y acciones de eliminación llevaron a cabo.

Anexo 3. Copia de recorte periodístico sobre un informe de inteligencia del gobierno de Estado Unidos donde se señala los vínculos entre el gobierno de Alan García Pérez y comandos paramilitares.

Anexo 4. Copia en DVD de las declaraciones brindadas por Saúl Isaac Cantoral Huamaní a un medio de comunicación nacional, sobre su actividad como dirigente sindical y de una manifestación donde la víctima denunciando los peligros de la actividad sindical.

Anexo 5. Constancias expedidas por el Centro de Atención Psicosocial (CAPS) del tratamiento psicoterapéutico que vienen recibiendo Vanessa y Brenda Cantoral Contreras, hijas de la victima Saúl Isaac Cantoral Huamaní.

Anexo 6. Poderes y documentos de identidad de familiares de las víctimas.

Anexo 7. Curriculum vitae del perito Roberto Alfonso Gushiken Miyagui.

Anexo 8. Curriculum vitae del perito Gustavo Espinoza Montesinos.

Anexo 9. Cuadro sobre el cálculo del monto correspondiente al lucro cesante.

Anexo 10. CD con material fotografías sobre las víctimas.

000113

**GLORIA CANO LEGUA  
APRODEH**

**MIGUEL JUGO VIERA  
APRODEH**